



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA.

FACULTAD DE INGENIERÍA Y NEGOCIOS SAN QUINTIN.

REPORTE DE INVESTIGACIÓN AUDIO-VISUAL:

**“REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS”**

MAESTRO RESPONSABLE:

C.P José Luis Torres Perez.

\_\_\_\_\_.

Firma

SUPERVISADO POR:

C.P Seidi Iliana Perez Chavira.

C.P José de Jesús Gutiérrez Villegas.

\_\_\_\_\_.

Firma

PERIODO DE PRÁCTICAS:

Febrero 2016 al Agosto 2018

PRESENTADO POR:

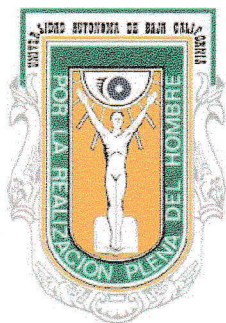
Alumno: Zavala Álvarez Salvador.

\_\_\_\_\_.

Firma

ESTUDIOS: Licenciado En Contaduría.

Fecha Presentación: Septiembre 2018



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN ACADÉMICA**  
**UNIDAD ENSENADA**

**RECIBO DE TRABAJO TERMINAL EN MODALIDAD  
AUDIO-VISUAL**

RECIBIMOS del pasante de: **CONTADURIA, SALVADOR ZAVALA ALVAREZ**, la cantidad de cuatro ejemplares en formato electrónico del trabajo titulado **“Régimen de Incorporación Fiscal RIF”**.

Ejido Padre Kino, Ensenada, Baja California, a 3 de Septiembre de 2018.

**“POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE”**

Lic. Rocío Farfán Molina  
Desarrollo de Colecciones  
Biblioteca

Firma del alumno

**SALVADOR ZAVALA A.**

P.A.

## EMISIÓN DE VOTO APROBATORIO DE AUDIO-VISUAL

**M.C. ISIDRO BAZANTE GONZALEZ**

**DIRECTOR DE LA FINSQ**

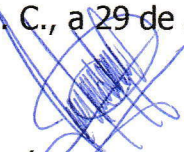
**P R E S E N T E.-**

Después de haber efectuado una revisión minuciosa sobre el trabajo presentado bajo la modalidad de titulación: AUDIO-VISUAL por el (la) C. **SALVADOR ZAVALA ALVAREZ**, para poder presentar su examen profesional y obtener el título de **LICENCIADO EN CONTADURIA**, me permito comunicarle que le he dado mi voto **APROBATORIO** sobre su trabajo titulado: **"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL RIF"**.

Esperando reciba de conformidad, quedo de usted, muy atentamente.

A T E N T A M E N T E

San Quintín, B. C., a 29 de Agosto del 2018



C.P José Luis Torres Pérez  
**PRESIDENTE**

## EMISIÓN DE VOTO APROBATORIO DE AUDIO-VISUAL

**M.C. ISIDRO BAZANTE GONZALEZ**

**DIRECTOR DE LA FINSQ**

**P R E S E N T E.-**

Después de haber efectuado una revisión minuciosa sobre el trabajo presentado bajo la modalidad de titulación: AUDIO-VISUAL por el (la) C. **SALVADOR ZAVALA ALVAREZ**, para poder presentar su examen profesional y obtener el título de **LICENCIADO EN CONTADURIA**, me permito comunicarle que le he dado mi voto **APROBATORIO** sobre su trabajo titulado: **"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL RIF"**.

Esperando reciba de conformidad, quedo de usted, muy atentamente.

A T E N T A M E N T E

San Quintín, B. C., a 29 de Agosto del 2018



C.P Seidi Iliana Pérez Chavira

**SECRETARIA**

c.c.p. expediente

## EMISIÓN DE VOTO APROBATORIO DE AUDIO-VISUAL

**M.C. ISIDRO BAZANTE GONZALEZ**  
**DIRECTOR DE LA FINSQ**  
**P R E S E N T E.-**

Después de haber efectuado una revisión minuciosa sobre el trabajo presentado bajo la modalidad de titulación: AUDIO-VISUAL por el (la) C. **SALVADOR ZAVALA ALVAREZ**, para poder presentar su examen profesional y obtener el título de **LICENCIADO EN CONTADURIA**, me permito comunicarle que le he dado mi voto **APROBATORIO** sobre su trabajo titulado: **"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL RIF"**.

Esperando reciba de conformidad, quedo de usted, muy atentamente.

ATENTAMENTE  
San Quintín, B. C., a 29 de Agosto del 2018.

C.P. José de Jesús Gutiérrez Villegas  
**VOCAL**

c.c.p. expediente

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo habla acerca de cómo tributar, obligaciones y beneficios en el régimen de incorporación fiscal de las personas físicas.

El régimen de incorporación fiscal, conocido como RIF, nació a raíz de la reforma fiscal para 2014 propuesta por ejecutivo. Este régimen sustituye al desaparecido régimen de pequeños contribuyentes conocido como REPECO y se propuso con el objetivo de combatir la informalidad. En el texto de la ley, el régimen no es tan atractivo como si lo es cuando se incorporan los beneficios de las resoluciones misceláneas, así como los diversos decretos mismos que también se analizan en esta investigación.

Dentro de las Reformas Fiscales que entraron en vigor el 1 de enero de 2014, está **un nuevo Régimen Fiscal llamado de Incorporación**, establecido en el Capítulo II Sección II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Este Régimen es opcional y aplica únicamente a personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre y cuando los ingresos declarados en el año inmediato anterior no hayan excedido los \$2, 000,000 de pesos.

# ÍNDICE

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.</b>	<b>6</b>
JUSTIFICACIÓN	7
OBJETIVO GENERAL	7
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>8</b>
<b>NUEVO RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS</b>	<b>10</b>
Exposición de motivos y propuesta del Ejecutivo	11
Aplicación de tarifa del ISR de personas físicas a la base determinada.	14
Modificaciones del Poder Legislativo	19
Aspectos importantes del texto vigente	21
<b>IVA e IEPS</b>	<b>22</b>
<b>Decretos: IVA e IEPS</b>	<b>23</b>
<b>Resoluciones Misceláneas</b>	<b>28</b>
Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2014	28
Segunda Resolución Miscelánea Fiscal para 2014	29
Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2014	31
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015	33
<b>Decreto de Seguridad Social</b>	<b>33</b>
<b>ANÁLISIS DEL RIF EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	<b>35</b>
QUIÉNES PODRÁN SER SUJETOS DEL RIF	36
QUIÉNES NO PUEDE TRIBUTAR EN EL RIF	42
CÓMO SE DETERMINA EL ISR EN EL RIF	46
CUÁNDO SE PAGA EL ISR EN EL RIF	49

CÓMO SE DETERMINA LA PTU EN EL RIF	49
QUÉ OBLIGACIONES SE TIENEN EN EL RIF	50
BAJO QUÉ SUPUESTOS ALGUIEN SALE DEL RIF	56
<b>ANÁLISIS DEL RIF EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>58</b>
MODIFICACIONES 2017	65
<b>Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017</b>	<b>67</b>
<b>RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018</b>	<b>71</b>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>74</b>
<b>ANEXOS 1</b>	<b>75</b>
LISTADO DE SERVICIOS QUE SE PUEDEN PRESTAR POR MEDIO DEL RIF	76
<b>ANEXOS 2</b>	<b>86</b>
PREGUNTAS FRECUENTES	
<b>ANEXOS 3</b>	<b>95</b>
NUEVOS COMPLEMENTOS 2018	96
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>98</b>

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Cuáles son los requisitos principales a los que están sujetos las personas físicas, para tributar en el nuevo régimen de incorporación fiscal (RIF)?, así mismo investigar la forma de cómo llevar la contabilidad en dicho régimen.

En este sentido, A través de este régimen, podrán incorporarse durante unos 10 años las personas físicas con poca capacidad económica y administrativa.

El Régimen de Incorporación se convierte entonces en el nuevo esquema de tributación al que pueden acceder las personas físicas con actividad empresarial **con ingresos menores de dos millones de pesos.**

Los contribuyentes que ejerzan la opción durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles

Entre otros detalles, los contribuyentes de este régimen no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

## JUSTIFICACIÓN

¿PARA QUE SE HACE?

Para evitar la evasión de impuestos de los antes llamados pequeños contribuyentes (REPECOS), ya que algunos pagaban una cuota fija al año y otros no pagaban impuestos.

¿POR QUÉ SE HACE?

Esta información puede ser útil para los antes llamados pequeños contribuyentes (REPECOS) para que no evadan impuestos y sea de gran facilidad llevar su contabilidad.

OBJETIVO GENERAL

- conocer el procedimiento del régimen de incorporación fiscal
- preparar a las personas físicas para que se integren al régimen general.

## ANTECEDENTES

La baja recaudación en México se puede explicar en parte por los problemas para cobrar los impuestos existentes, las causas de esta baja eficacia obedecen a múltiples razones, una de ellas es la evasión producto de la complejidad técnica del marco jurídico y la falta de una cultura tributaria, lo que en consecuencia dificulta la inversión en la infraestructura necesaria para el crecimiento económico y financiamiento de programas destinados a mejorar el bienestar social de la población.

Según datos estadísticos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el referido régimen en México registró entre 2000 y 2010 una evasión superior a **96%**.

### ***Informe Tributario y de Gestión Tercer trimestre de 2017***

- Al tercer trimestre de 2017, los ingresos tributarios no petroleros se ubicaron en dos millones 182 mil 670.7 millones de pesos, esto es 101 mil 688.6 millones de pesos más que lo presupuestado en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF). Con respecto al tercer trimestre de 2016, los ingresos aumentaron 1.0% en términos reales.

- El crecimiento del padrón de contribuyentes continúa mostrando un gran dinamismo. A septiembre de 2017, dicho padrón está conformado por poco más de 63 millones de contribuyentes, lo que significa un aumento de 8.3 millones de contribuyentes (15.2%) respecto al mismo mes del año anterior.

- A septiembre de 2017, el número de contribuyentes inscritos en el Régimen de Incorporación Fiscal fue de 4 millones 912 mil 168 contribuyentes. Desde su comienzo en 2014, los contribuyentes de este régimen han emitido 281.1 millones de facturas.

- En el periodo enero septiembre de 2017, se emitieron 202 facturas por segundo, esto es diez facturas más que al mismo periodo del año anterior.

Sin embargo, un incremento en su recaudación significa importantes recursos a las entidades federativas.

Desde tiempos inmemorables los impuestos han formado parte de nuestra sociedad, los impuestos, le dan vida a la figura llamada estado, que como definición, "... es el

conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer normas que regulan una sociedad, teniendo una soberanía interna y externa sobre un territorio determinado” ” (Weber, 1919, p. 79).

Todos los países o la gran mayoría se rigen por un sistema político determinado, aquí en México nuestro sistema político se vierte en tres grandes poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos estos regulados en su actuar por diferentes tipos de leyes y a través de ellos se crean, regulan presupuestan, los impuestos que toda la sociedad tiene obligación de pagar.

Según nuestra carta magna, que a la letra señala “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (H. Congreso de la Unión, 2013, p. 33).

Esta obligación, no es una negociación es imperativa y de observancia general, cosa que en este país no ha sido cumplida, ya que una gran parte de la población trabaja en la informalidad, esto a su vez ha sido solapado, por la gran cadena de corrupción que existe en el país.

## **NUEVO RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Consiste en alcanzar un incremento generalizado de la productividad, en el que uno de los objetivos prioritarios planteado por la presente Administración que participen todos los sectores de la población. Sin embargo, la productividad se encuentra estrechamente vinculada con el fenómeno de la informalidad; por ello, la facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representa un factor esencial para que los negocios que se van creando en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria.

El Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) que se estableció para 2014 en la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) sustituirá el aplicable para las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales; esto es, el Régimen Intermedio regulado hasta 2013 en la LISR en la sección II, del capítulo II, del título IV, mediante el cual se regulan a aquellas personas físicas que realizaban exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos no excedían de los 4 millones de pesos, y el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) regulado en la sección III, del capítulo II, del título IV, el cual se diseñó como un esquema simplificado para las personas físicas con ingresos anuales de hasta 2 millones de pesos que **únicamente enajenen bienes o prestan servicios con el público en general**; es decir, la principal característica de estos es que al realizar actividades con el público en general no podrían expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales que permitieran su deducción para quienes adquirirían sus bienes o servicios. Asimismo, los REPECOS estaban exentos de conservar comprobantes de sus proveedores, llevar una contabilidad formal, presentar pagos provisionales y una declaración anual, lo cual conforme a los considerandos del ejecutivo rompía la cadena de comprobación fiscal, generando espacios para la evasión y la elusión fiscales, aprovechados por algunos

contribuyentes que indebidamente tributan como REPECOS, cuando en realidad la escala de sus operaciones era considerable, o por contribuyentes del régimen general que interactúan con REPECOS para aprovechar las menores obligaciones de comprobación fiscal y así reducir su pago de impuestos.

Ahora bien, con este nuevo esquema, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) pretende que la incorporación a la formalidad atraiga esencialmente a quienes hoy ya realizan una actividad empresarial, enajenan mercancías o prestan servicios, reciben hasta 2 millones de pesos de ingresos y no cumplen con sus obligaciones fiscales, para lo cual ofrece por medio del Régimen de Incorporación Fiscal, un régimen que por su naturaleza resulta ser transitorio a la formalidad fiscal y al mismo tiempo pretende otorgar certeza; es decir, ofrece un tratamiento especial a los contribuyentes que opten por el régimen durante 10 años, pero condiciona sus beneficios graduales al cumplimiento permanente; de tal manera que una vez que el contribuyente esté en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, transite al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

## **Exposición de motivos y propuesta del Ejecutivo**

En septiembre de 2013, el Ejecutivo Federal presentó el Paquete Económico para el Ejercicio fiscal 2014, que incluyó una Iniciativa de Decreto para expedir una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta. En la exposición de motivos se expuso que con objeto de aumentar la capacidad del Estado mexicano era indispensable fortalecer los ingresos del sector público, haciendo más equitativa la estructura impositiva para mejorar la distribución de la carga fiscal, así como adecuar el marco legal en materia fiscal de manera eficiente y equitativa para que sirviera como palanca del desarrollo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2013 -

2018. Además, sostenía que consideraba conveniente simplificar las disposiciones fiscales para mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y facilitar la incorporación de un mayor número de contribuyentes al padrón fiscal, lo cual se alineaba con la estrategia de modernización, lo que, a su vez, propiciaría una mayor cercanía del gobierno con la población.

Mencionaba que uno de los objetivos prioritarios de las políticas del Ejecutivo consistía en alcanzar un incremento generalizado de la productividad, en el que participaran todos los sectores de la población; marcaba que elevar el potencial de crecimiento económico representaba una precondition indispensable para mejorar el bienestar de la población y reducir la pobreza de manera acelerada y que la productividad se encontraba estrechamente vinculada con el fenómeno de la informalidad. Consideraba que la facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representaba un factor esencial para que los negocios creados en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporarán de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria. En la misma exposición de motivos establecía que una de las principales medidas que contenía la Iniciativa de Reforma Hacendaria era la sustitución de diversos regímenes fiscales aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por un solo régimen, el Régimen de Incorporación. Aunque esto no resultaba coherente con el texto de Ley propuesto ni con lo que la propia exposición mencionaba más adelante, puesto que se mantenía la sección I del capítulo II de los ingresos por actividades empresariales y profesionales dentro del Título IV, y se sustituye el Régimen Intermedio con ingresos de hasta 4 millones y el Régimen de Pequeños contribuyentes (REPECO) con ingresos de hasta 2 millones por el nuevo régimen, por lo que no permanece un solo régimen para las personas físicas con actividades empresariales, sino dos de ellos.

Se estableció que a través del Régimen de Incorporación se pretendía que las personas físicas con actividades empresariales y que prestarán servicios iniciaran el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en un esquema que les permitiera cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias, el cual traería a su vez el acceso a servicios de seguridad social para crear un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social.

Consideraba que por estar exentos los contribuyentes del REPECO, de conservar comprobantes de sus proveedores y de emitir facturas de sus ventas, permitía que se rompiera la cadena de comprobación fiscal, lo que generaba espacios para la evasión y la elusión fiscales que eran aprovechados por algunos contribuyentes que indebidamente tributan en este régimen, cuando en realidad la escala de sus operaciones era considerable; o por contribuyentes del régimen general que interactúan con REPECOS para aprovechar las menores obligaciones de comprobación fiscal y así reducir su pago de impuestos y que el límite de 2 millones de pesos era muy amplio, comparado con otros países, lo que fomentaba el enanismo fiscal al ser aprovechado por unidades económicas con mayor capacidad contributiva.

Se propuso que este nuevo régimen sólo aplicará y fuera optativo para personas físicas que únicamente realizaran actividades empresariales, enajenaran bienes o prestaran sus servicios, por los que no se requiriera para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos. Esta propuesta dejaba fuera a los contribuyentes que obtuvieran ingresos por otros capítulos, incluso por intereses.

La actividad empresarial, es decir, en la mayoría de los casos se acompaña de la venta de algún producto que es complementario a la actividad que se presta, tal es el caso, por ejemplo, del servicio de instalación, mantenimiento y reparación de las conducciones de agua y otros fluidos, así como de otros servicios sanitarios (fontanería), en los cuales además se proporcionan y se cobran como parte del servicio los materiales necesarios para llevar a cabo las reparaciones (productos químicos,

tubería, artículos de cobre, etc.). Por tal razón, el esquema que se propone está dirigido, entre otros, a las personas físicas que prestan servicios cuyo ejercicio no requiere título profesional, toda vez que, en la mayoría de los casos, este tipo de contribuyentes, por la propia naturaleza de sus funciones requieren una mayor simplicidad para el cálculo y entero de sus impuestos.

Además proponían que este régimen tuviera las siguientes características:

1. De aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo.
2. Pagos definitivos trimestrales (sic).
3. ISR a pagar determinable sobre una base de efectivo, restando al total de ingresos las deducciones autorizadas y la PTU pagada.

### **Aplicación de tarifa del ISR de personas físicas a la base determinada.**

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

La legislación laboral establece que la PTU deberá pagarse 60 días después de la presentación de la declaración anual. Sin embargo, al ser pagos definitivos y no haber declaración anual, nos queda la duda sobre cuándo deberá pagarse la misma.

En lugar de utilizar la mecánica de la pérdida fiscal como el régimen general, establecía que las erogaciones excedentes de los ingresos del trimestre se convirtieran en un monto deducible contra los ingresos del siguiente trimestre hasta agotarlos y mencionaba que esto era para dotar de justicia y equidad al esquema; además de simplificar la mecánica de cálculo evitando la complejidad de efectuar actualizaciones por inflación. Sin embargo, en realidad, al no poder actualizar esta

deducción con la inflación en vez de dotar de justicia y equidad a este esquema contra los otros regímenes hacía que la se perdiera el derecho de la actualización por lo que tenía una deducción mayor en perjuicio del contribuyente.

De acuerdo con la iniciativa se pretendían otorgar los siguientes beneficios para fomentar la creación de empresas en la formalidad, al mismo tiempo que se invitaría a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal:

Descuentos en el ISR del 100% del pago, durante el primer año, que irían disminuyendo paulatinamente durante los siguientes seis años, para pagar la totalidad del ISR a partir del séptimo año de su incorporación, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación</b>						
	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>	<b>Año 6</b>
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	70%	50%	30%	10%

Pagos bimestrales de manera simplificada, con el objetivo de que los contribuyentes tuvieran mayor liquidez y se redujera la carga administrativa, tanto por lo simplificado del esquema, como por el número de veces en que el contribuyente tendría que destinar para cumplir con sus obligaciones fiscales. Extrañamente la exposición señala que las declaraciones se harían de manera trimestral aunque el pago se haría de manera bimestral, lo cual resultaba del todo ilógico.

Una herramienta informática que el SAT tendría que poner a su disposición en su página de Internet, donde podrían calcular y enterar el pago tanto del ISR, como del IVA. Se establecía que en la herramienta la declaración se encontraría pre llenada con la información de ingresos y gastos realizados por el contribuyente, dando la opción en

todo momento para realizar correcciones o agregar la información que no hubiere sido considerada.

La Iniciativa contemplaba ciertas condiciones y requisitos que a juicio del ejecutivo permitirían evitar abusos de aquellos contribuyentes que ya estando en la formalidad, con el ánimo de obtener los beneficios de la reducción en el pago, desearan trasladar sus unidades de negocio a este régimen, entre ellos, que no fueran socios o accionistas de alguna persona moral, o cuando sean partes relacionadas de conformidad con la legislación aduanera con algún socio o accionista o exista vinculación respecto de la misma ley con algún contribuyente que hubiera tributado en este régimen y condicionaba los descuentos a la entrega regular al SAT de la información del total de sus ingresos y erogaciones, incluyendo los relacionados a interacciones con contribuyentes que pertenecen al régimen general, dando cumplimiento de estas obligaciones a través de las herramientas electrónicas que, para ese fin, diseñará el SAT y considerando que dichas herramientas además auxiliará a los pequeños negocios en su contabilidad.

Que no se pueda ser parte relacionada, de conformidad con la legislación aduanera, con algún socio o accionista, o exista vinculación respecto de la misma ley con algún contribuyente que hubiera tributado en este régimen, no permite que una gran cantidad *de contribuyentes en estricta teoría puedan tributar bajo este régimen. Pues no sólo* es el hecho de ser socio de una empresa, o realizar operaciones con partes relacionadas, sino incluso se podría caer en el absurdo de que por el hecho de que un familiar lejano haya tributado en este régimen, ya no se podría tributar ni se podría contratar a algún trabajador que haya estado bajo este régimen si se quiere permanecer en él, ya que el artículo 68 de la Ley Aduanera establece que se considera que existe vinculación en los siguientes casos:

1. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.

2. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
3. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
4. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
5. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
6. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
7. Si son de la misma familia.

Establecía que este régimen también ofrecía tratamiento especial a los trabajadores y empleados que los contribuyentes contratarán, siempre y cuando, prestarán sus servicios a estos como único patrón o empleador, y se tratará de un servicio personal subordinado. Sin embargo, en la redacción de Ley sólo se encontraba el beneficio para los patrones de este régimen de enterar las retenciones por salarios de manera bimestral, por lo que no existía ningún beneficio para los trabajadores y empleados, ya que dicho tratamiento especial resultaba letra muerta para los empleados.

Limitaba a los contribuyentes que obtenían ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo cuando se trate de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión, y no excedan del 30% de sus ingresos totales. Ya que de acuerdo con la iniciativa, en estas unidades económicas es común que exista en menor proporción la venta de mercancías o bienes cuya naturaleza agrega valor a la actividad preponderante del contribuyente, haciendo atractivo a sus clientes acudir a dichas unidades. Por ejemplo, aquéllas que se ofrecen mediante esquemas de comisiones mercantiles, por lo que se consideraba a este por ciento como una proporción razonable. Adicionalmente excluía a los contribuyentes que realizaran actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtuvieran ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a

clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda. Dichos clientes también hubieran sido personas físicas que no realizaran actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda, a las personas físicas; a los que obtuvieron ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios, y a los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación. Aclaraba que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a este régimen, en ningún caso podrán volver a hacerlo.

En este sentido, establecía las siguientes obligaciones:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
3. Registrar en los medios o sistemas electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
4. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales.
5. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.
6. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que correspondiera el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto.
7. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, efectuar las retenciones, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda.
8. Pagar el impuesto sobre la renta y presentar en forma bimestral ante el SAT, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las

inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Finalmente establecía que con el fin de evitar que se abusara de los beneficios que se proponían en este esquema en perjuicio del fisco federal, al poderse realizar la transmisión de la propiedad de la negociación por diversas personas físicas, antes de que se cumpliera el plazo de permanencia en dicho régimen, con el único fin de extender los descuentos en el pago de impuestos previstos en el mismo, se consideraba necesario establecer una limitante para que cuando se enajene el negocio, el adquirente no pudiera beneficiarse con el régimen propuesto. De esta manera, el adquirente no podría tributar conforme a este régimen y el enajenante de la propiedad debería acumular el ingreso de la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto conforme al capítulo IV del título IV, de los ingresos por enajenación de bienes.

## **Modificaciones del Poder Legislativo**

El poder legislativo aprobó la propuesta de reforma del Ejecutivo en lo general, aunque realizó varias modificaciones a ésta, siendo las más relevantes las siguientes:

1. Se amplió el límite de ingresos acumulables de 1 millón a dos 2 millones de pesos para poder tributar en este régimen.
2. Se agregó un párrafo al artículo 110, donde se establece que para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que determina como gastos no deducibles los pagos

que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47 al monto de dichos pagos.

3. Se amplió el plazo de permanencia máxima en el régimen de seis a diez ejercicios y la reducción del ISR a pagar de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación</b>										
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

4- Se libera la obligación de efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

5- Se adicionó un párrafo en el artículo 112 que establece que cuando no se presente en el plazo establecido las declaraciones bimestrales, dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 la LISR, el contribuyente dejará de tributar en este régimen, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información. En esta cláusula se cometió el error de referirse a un plazo de seis años cuando el artículo 111 de LISR establece un plazo de 10 ejercicios, por lo que no deberían ser ni seis ni años, deberían ser diez y ejercicios.

6- Finalmente se agregó un párrafo en el artículo 112 donde se estableció que los contribuyentes que tributen en este régimen, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

### **Aspectos importantes del texto vigente**

El artículo 111 de la LISR establece que podrán optar por tributar las personas físicas siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenido en el ejercicio inmediato anterior no hubiera excedido la cantidad de 2 millones de pesos, por lo que la limitante se encuentra únicamente para los ingresos por actividad empresarial, de tal forma que no limita el total de ingresos obtenidos por otros regímenes en el ejercicio inmediato anterior.

Se establece que los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por tributar bajo este régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos. Si en éste ejercicio realizan operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el límite deberán dividir los ingresos manifestados entre el número de días que comprende este periodo, el resultado se deberá multiplicar por 365 días, y si la cantidad obtenida excede de 2 millones de pesos, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar en este Régimen de Incorporación Fiscal.

Además podrán estar en este régimen las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la

copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de dos millones de pesos y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna; además, si los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de esta misma cantidad.

Erróneamente también se establece que las retenciones a las personas morales por la prestación de servicios se consideran pagos definitivos para estos contribuyentes, sin embargo no se establece en la LISR la obligación por las personas morales de retener cuando hagan pagos a los contribuyentes del RIF, pues se establece que solamente dicha obligación aplica cuando hagan pagos a los contribuyentes de la Sección I del mismo capítulo II, pero los primeros son contribuyentes de la sección II.

## **IVA e IEPS**

De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), los contribuyentes deben hacer sus cálculos, declaraciones y pagos al igual que los contribuyentes del régimen general pues no existen disposiciones específicas para el mismo. Sólo se realizaron algunas modificaciones a la LIVA; con el nuevo artículo 5-E que señala que los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal deberán efectuar el pago de manera bimestral en lugar de mensual y no estarán obligados a presentar las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet; respecto del IEPS se incluyó en artículo 5-D en el que también se establece que el pago se hará de manera bimestral.

## **Decretos: IVA e IEPS**

El 13 de diciembre de 2013 se promulgó un decreto que entró en vigor el 1 de enero de 2014, en el cual el ejecutivo considera que la simplificación administrativa es un factor clave para acelerar la formalización de la economía, lo que requiere eliminar la complejidad en el pago de impuestos. Por lo que se estableció en su artículo séptimo transitorio la opción para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que únicamente realizaran actos o actividades con el público en general, la opción de aplicar un estímulo fiscal en 2014 por la cantidad equivalente al 100% del IVA y el IEPS que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

Este estímulo fiscal será acreditable contra el IVA que deban pagar por las citadas actividades, siempre que no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del IVA y que no realicen acreditamiento alguno del IVA que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, limitando este beneficio únicamente para aquéllos contribuyentes que realizan operaciones con contribuyentes que no requieren deducir los gastos pagados a los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal.

Este decreto no aclara, como sí se hace en otros, si el estímulo fiscal a que se refiere el mismo es como ingreso acumulable para los efectos del ISR, lo cual hubiera sido pertinente, pues aunque en 2014 se tenga el 100% de descuento en la tasa podría llegarse a considerar como ingreso acumulable para efectos del límite de dos millones en la permanencia del régimen.

El 10 de septiembre de 2014 se publicó un nuevo decreto que entrará en vigor el 1 de enero de 2015, considerando, entre otras razones y de conformidad con el Ejecutivo, que la simplificación administrativa es un factor clave para acelerar la formalización de la economía, por lo que se requiere eliminar la complejidad en el cálculo y pago de impuestos para las empresas más pequeñas.

Además, es necesario el establecimiento de un mecanismo opcional simplificado que les permita a los contribuyentes realizar el cálculo de los impuestos al valor agregado y, en su caso, el IEPS, de manera más sencilla y clara, utilizando para ello sólo la información básica derivada del registro de sus ventas, respecto de las operaciones que estos contribuyentes realicen con el público en general. Ya que estas representan un porcentaje significativo de dichas operaciones, generando con ello una menor carga administrativa, un menor costo asociado al pago de impuestos y propician un mejor cumplimiento fiscal; el cual, los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por pagar el IVA y el IEPS de la siguiente forma:

Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades realizadas con público en general, afectas al pago del IVA en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente. Será el impuesto a pagar sin tener derecho a acreditar el IVA pagado a terceros, conforme a la siguiente:

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

En el caso de que las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1-4, aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante -se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente. Para el cálculo del IEPS será exactamente lo mismo, pero de acuerdo con la siguiente tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar:

Descripción	Porcentaje IEPS
(%)	
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Por las actividades que los contribuyentes no realicen con público en general; es decir, en donde se traslade en forma expresa y por separado el IVA o el IEPS. Dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la LIVA y en la LIEPS; asimismo, el acreditamiento del IVA o del IEPS será aplicable cuando proceda en la proporción que represente el valor de las actividades que no se haya realizado con el público en general, entre el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Esta opción se podrá abandonar en cualquier momento y se deberá pagar conforme a la LIVA o la LIEPS, a partir del bimestre en que se decida dejar de tomar por esta opción. Sin embargo, una vez abandonada no se podrá volver a optar por la misma como mecánica de cálculo.

Por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el IVA y el IEPS con el esquema de las tablas, podrán aplicar un estímulo fiscal en ambos impuestos, aplicando los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

Tabla	Años
	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Cuando se trate de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cien mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Finalmente se aclara en el decreto que el estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del ISR.

## **Resoluciones Misceláneas**

Este régimen ha sufrido una gran cantidad de modificaciones y adecuaciones mediante reglas de carácter general. Sin embargo, por tener estas reglas una vigencia anual, resulta fundamental estar revisando año con año si las mismas siguen vigentes o ya no han sido publicadas, porque muchas deberían de subirse a texto de ley para dar certeza jurídica a los contribuyentes.

### **Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

La primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 fue publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2013, donde se consideraron dos reglas referentes a este régimen:

1. Regla I.3.12.1. referente al cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de Internet, establece que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su página de Internet, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, de la siguiente forma: acudiendo a cualquier ALSC, vía telefónica al número 018004636728 (INFOSAT) o en

la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando firmen el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. <sup>1</sup>

2. Regla I.3.12.2. respecto de la aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en el RIF, establece que las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014 opten por tributar conforme al RIF, y que con anterioridad hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, con lo cual se resolvió la controversia que tenían los contribuyentes que se encontraban en esta situación.

*1 Hasta por los diez ejercicios anteriores y únicamente de las secciones I y II del capítulo II del título IV de la ley anterior; de la sección III de este mismo capítulo (REPECOS) no estaba prevista la generación de pérdida fiscal por lo que no podría disminuirse alguna pérdida pues no hubiera sido posible que se generase alguna.*

### **Segunda Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

La segunda Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 fue publicada en el DOF el 4 de julio de 2014, donde se consideraron cuatro reglas referentes a este régimen:

1. Regla I.2.5.7. respecto de los contribuyentes que de acuerdo a la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, tributaban sólo en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, se les relevó de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el RIF, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

2. Regla I.3.12.3 en la cual se autorizó a tributar en este régimen a las personas físicas que: i) sean socios o integrantes de las personas morales que se establecen en el Título III (no lucrativas) del mismo ordenamiento legal; ii) sean socios o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II del citado ordenamiento; iii) realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional; iv) sean socios o integrantes de las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses; , siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses, por las actividades empresariales, enajenación de bienes o prestación servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, en su conjunto no excedan de dos millones de pesos.

3. Regla I.3.12.4. establece que las personas físicas podrán considerar que no hay vinculación y en consecuencia tributar en este régimen, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico, entre cónyuges o personas con quienes tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil y;

4. Regla I.3.12.5. establece que los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, utilizando el “Sistema de Registro Fiscal” “Mis cuentas”, en el apartado “Mis declaraciones”, contenido en la página de Internet del SAT. Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual deberá contener, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado. Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales

manifestadas, se emite el Formato para Pago de Contribuciones Federales, que contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura; adicionalmente los contribuyentes que hubieran tributado en 2013 en el régimen de actividades empresariales y/o profesionales y que decidan tributar a partir de 2014 en el RIF, podrán presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el “Servicio de Declaraciones y Pagos”, contenido en la página de Internet del SAT, pero elijan la opción de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, dichos contribuyentes no podrán variar en el mismo ejercicio fiscal. Finalmente, se considera que los contribuyentes que tributen en el RIF, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente.

#### **Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

La Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 fue publicada en el DOF el 16 de octubre de 2014. Consideró 3 reglas referentes a éste régimen. La primera, regla I.2.4.14., autorizó a los contribuyentes del RIF a solicitar su inscripción en el RFC, así como la expedición y reexpedición de la constancia de inscripción a dicho registro ante las oficinas autorizadas por las entidades federativas correspondientes a su domicilio fiscal, las cuales se encuentran relacionadas en la página de Internet del SAT. Además, los contribuyentes del RIF que tengan establecimientos, sucursales,

locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías o, en general, cualquier lugar que utilicen para el desempeño de sus actividades dentro de la circunscripción territorial de dos o más de las entidades federativas que se encuentran relacionadas en la página de Internet del SAT, podrán presentar los avisos ante las oficinas autorizadas de la autoridad fiscal de la entidad federativa que corresponda al domicilio en el que se encuentre el establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo, lugar donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades.

Posteriormente, la regla I.3.12.6. establece que los contribuyentes que tributen en el RIF podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$ 2,000.00, por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

Finalmente, la regla I.3.12.7. autoriza que los contribuyentes del RIF que destinen una parte de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de sus actividades, podrán deducir de los ingresos obtenidos por tales actividades la parte proporcional del importe de las rentas pagadas por su casa-habitación, cuando cuenten con el comprobante fiscal correspondiente, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como el impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien. La parte proporcional en ambos casos se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

## **Resolución Miscelánea Fiscal para 2015**

La Resolución Miscelánea Fiscal 2015 fue publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2015, donde se añadió una regla respecto a este régimen. La regla 3.13.11 establece que cuando los contribuyentes que tributen en el RIF, apliquen lo dispuesto en el decreto del 10 de septiembre de 2014 y excedan en cualquier momento de un año la cantidad de cien mil pesos, a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100%, sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleva tributando en el RIF conforme a la tabla de porcentajes establecida en el decreto. Por lo que se aclaró que la salida del porcentaje de reducción del 100% al exceder de cien mil pesos en el bimestre no es en el bimestre en que se excedan.

## **Decreto de Seguridad Social**

El 8 de abril de 2014 se publicó un decreto que entró en vigor el 1 de julio del 2014, el cual tiene por objeto otorgar los siguientes beneficios:

Subsidio, hasta por 10 años, para el pago de las cuotas obrero patronales al Seguro Social y las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a las personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal (RIF) previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a sus trabajadores.

Facilidades para el pago de las cuotas de Seguridad Social, modificando los plazos de pago de mensual a bimestral en el régimen obligatorio y de anual a bimestral en el aseguramiento voluntario al régimen obligatorio.

Establece que son sujetos del beneficio:

Como aseguramiento voluntario al régimen obligatorio:

Trabajadores en industrias familiares y los independientes, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios y patrones personas físicas con trabajadores a su servicio, que tributen en el RIF. (Art. 13 fracciones I, III y IV de la LSS).

Como aseguramiento obligatorio:

Trabajadores de los patrones personas físicas que tributan en el RIF. (Art. 12, fracción I de la LSS).

Los requisitos para otorgar el subsidio son:

1. Que tributen en el RIF.
2. Que no hayan cotizado al IMSS o aportado al Infonavit, durante alguno de los 24 meses previos a la fecha de solicitud de aplicación del subsidio.<sup>2</sup>

El subsidio consiste en un porcentaje de descuento sobre las cuotas de seguridad social y aportaciones al Infonavit, hasta por 10 años conforme a la siguiente tabla, en función del año en el que el patrón se inscriba en el RIF:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
50%	50%	40%	40%	30%	30%	20%	20%	10%	10%

*2 Salvo que se trate de REPECOS que hayan cumplido a más tardar el 15 de febrero de 2014 con la presentación de la Declaración Informativa ante el SAT que establece el Decreto.*

En función de los esquemas de aseguramiento, el subsidio se determina de la siguiente forma:

Aseguramiento voluntario al régimen obligatorio: El porcentaje de subsidio se determina tomando como base de cálculo de las cuotas de seguridad social, un salario mínimo del D.F.

Régimen obligatorio: El porcentaje del subsidio se determinará en función del salario real de los trabajadores, hasta un tope de 3 salarios mínimos para el D.F.

Este beneficio concluirá cuando los sujetos dejen de tributar en el RIF; cuando los patrones realicen un ajuste al salario de los trabajadores a la baja o incurra en alguna simulación u omisión que impacte el cumplimiento de las obligaciones, o cuando el patrón deje de cubrir los pagos de las contribuciones dentro de los periodos establecidos o dejen de cubrirlas o por el transcurso de los 10 años de su incorporación al RIF.

Las consecuencias de la terminación serán que dejarán de ser sujetos del subsidio; deberán cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes de manera integral, dentro de los periodos de pago que prevé la LSS, y no podrán volver a ser sujetos del beneficio

## **ANÁLISIS DEL RIF EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El RIF ahora se encuentra regulado en la Sección II, del Capítulo II, del Título IV, de la LISR en sus Arts. 111, 112 y 113.

## QUIÉNES PODRÁN SER SUJETOS DEL RIF

De conformidad con el primer párrafo del Artículo. 111 de la LISR, serán los contribuyentes personas físicas que realicen **únicamente**:

- Actividades empresariales.
- Enajenen bienes.
- Presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.

Podrán optar por pagar el ISR en este nuevo régimen, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del Art. 111, también podrán optar por tributar en este nuevo régimen las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de 2 millones de pesos y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior tampoco excedan de los 2 millones de pesos

Por su parte, el segundo párrafo del Art. 111 señala que quienes inicien actividades que resulten aplicables para este régimen y estimen que tendrán menos de 2 millones de pesos podrán optar por el RIF.

Ahora bien, ¿qué pasa con aquellos que en 2013 venían tributando como REPECOS y Régimen intermedio?

Al 1 de enero de 2014, en el caso de los REPECOS, es claro que para haber tributado en este régimen se debían haber realizado actividades empresariales, o haber prestado servicios con el público en general por menos de 2 millones de pesos, por lo que estas personas deberían pasar en automático el Régimen de Incorporación Fiscal. De hecho la Regla I.2.5.7 de la Resolución Miscelánea para 2014 establece que los contribuyentes que tributaban solo en el régimen de REPECOS están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el RIF, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, ¿qué pasa con las personas que tributaban en Régimen Intermedio hasta el 31 de diciembre de 2013 a la fecha de entrada en vigor de la nueva LISR? En este sentido, la Regla I.2.5.8 de la Resolución Miscelánea para 2014 establece que aquellos contribuyentes del Régimen Intermedio que no hayan excedido en 2013 la cantidad de 2 millones de pesos podrán optar por tributar en el RIF, para lo cual deberán presentar el aviso de actualización de actividades por medio de la página de Internet del SAT en la aplicación "Mi portal", a más tardar en el mes de enero. Aquí hay que resaltar que este aviso tendría que presentarse y ser aceptado por el fisco sin que estos contribuyentes hayan presentado su declaración anual de 2013 como requisito para soportar que efectivamente no hayan excedido ingresos de 2 millones de pesos, ya que dicha declaración anual puede presentarse hasta el 30 de abril de 2014.

Por otra parte, una de las consideraciones importantes para quienes quieran ser sujetos de tributar en este nuevo régimen es el hecho de que como lo menciona el primer párrafo del Art. 111, **“únicamente”** deben realizar actividades

empresariales, enajenar bienes o prestar servicios por los que no se requiera para su realización título profesional hasta por 2 millones de ingresos a través del RIF, esto significa que las personas físicas que tributan en el RIF no pueden tener otro tipo de ingresos que los listados anteriormente, en pocas palabras, alguien que tributa en el RIF no puede estar dando de alta y realizar alguna otra de las reguladas en los capítulos I a IX del Título IV de la LISR, como son sueldos y salarios, arrendamiento, intereses, etcétera.

Lo anterior, se confirma en las reglas I.2.5.7 y I.2.5.8 antes mencionadas en donde en la Regla I.2.5.7 señala que:

[...]

Los contribuyentes que de acuerdo a la LISR vigente al 31 de diciembre de 2013, tributaban **sólo** en el régimen de pequeños contribuyentes.

[...]

Mientras que en la Regla I.2.5.8 se señala que:

Los contribuyentes que de acuerdo a la LISR vigente al 31 de diciembre de 2013, **además del Régimen de Pequeños Contribuyentes tuvieron otro régimen fiscal vigente**, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales **para ubicarse en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales a que se refiere el Art. 100 de la LISR** (lo que se conoce como el régimen general de las actividades empresariales) siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

Esta característica de realizar “únicamente” actividades empresariales en el RIF sin poder tener otra fuente de ingresos fiscales pudiera impactar negativamente en la decisión de quienes están pensando iniciar un negocio, ya que resulta que por el hecho de tener registrada en el RFC alguna otra actividad no se podrá iniciar o continuar un negocio gozando de los beneficios RIF, e invariablemente estará obligado a hacerlo en el Régimen General de las Actividades Empresariales.

La autoridad, consciente de esta situación, dio a conocer en el anteproyecto de la primera modificación a la resolución miscelánea la regla 1.2.5.21, mediante la cual permitirá que las personas físicas que obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses puedan optar por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre que el total de los ingresos no excedan de dos millones de pesos.

Lo anterior soluciona parcialmente lo que pudiera llegar a ser una problemática económica que, lejos de atraer la realización de negocios en la formalidad fiscal la desincentiva, ya que será una realidad que en 2014 tendrán que enfrentar aquellos contribuyentes de baja capacidad contributiva y administrativa dados de alta hasta 2013 como REPECOS y en Régimen de Intermedio, el hecho de que no podrán complementar sus ingresos realizando alguna otra actividad económica, además de la de sueldos asimilados a salarios e intereses en un nuevo régimen fiscal que les otorga ciertos beneficios. Tal es el caso de alguien que actualmente su fuente de ingresos proviene del arrendamiento de locales comerciales y está pensando iniciar un negocio en alguno de sus locales, ya que hasta 2013 sí estimaba que tendría menos de 2 millones de pesos de ingresos lo podía hacer como REPECO, régimen en el cual su única obligación prácticamente consistía en pagar bimestralmente una cuota fija; ahora en 2014 por tener dada de alta la actividad de arrendamiento no tiene opción de tributar mediante el RIF, e invariablemente lo

deberá hacer en el Régimen General y cumplir con sus obligaciones fiscales con toda la carga administrativa y tributaria que ello conlleva.

Otro aspecto novedoso y controversial en relación con quienes pueden ser sujetos del RIF, es que solo se podrán prestar aquellos “servicios por los que no se requiera para su realización título profesional”. A la fecha del presente documento, no ha sido publicado en la resolución miscelánea algún criterio, por parte del SAT, que especifique o aclare qué servicios profesionales de manera independiente no pueden prestarse por medio del RIF, lo cual llevaría, en su caso, a tributar en el Régimen General de las Actividades Empresariales de las Personas Físicas; no obstante, que en el ejercicio fiscal se obtengan menos de 2 millones de pesos, e incluso se realicen actividades con el público en general.

Ahora bien, el Art. 2 transitorio de la Ley Reglamentaria del Art. 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, establece que:

**Segundo.** En tanto se expidan las leyes a que se refiere el Art. 2 reformado, **las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio** son las siguientes:

- Actuario
- Arquitecto
- Bacteriólogo
- Biólogo
- Cirujano dentista
- Contador
- Corredor
- Enfermera
- Enfermera y partera

- Ingeniero
- Licenciado en Derecho
- Licenciado en Economía
- Marino
- Médico.
- Médico Veterinario
- Metalúrgico
- Notario
- Piloto aviador
- Profesor de educación preescolar
- Profesor de educación primaria
- Profesor de Educación secundaria
- Químico
- Trabajador social

Por otra parte, si se ingresa a la aplicación de “Mi Portal” de la página del SAT, para darse de alta como prestador de servicios en el RIF, los servicios que pueden prestarse, y que de acuerdo con el SAT no requieren de título para ejercerse, son los que se muestran en el ANEXO 1.

En este sentido tendríamos que cuestionarnos ¿Por qué la autoridad considera que un diseñador de interiores que en 2014, digamos, ganará \$1,500,000 puede tributar en un régimen que le permitirá en 2014 disminuir 100% del ISR, y un arquitecto que en 2014, igualmente, ganará \$1,500,000 tendrá que estar en el rango de la tasa de 34%, de conformidad con la tabla del Art. 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al momento de calcular su impuesto anual?

## QUIÉNES NO PUEDE TRIBUTAR EN EL RIF

Como se mencionó anteriormente y de conformidad con el primer párrafo del Art. 111 de la LISR:

- Aquellas personas físicas que tengan ya registrada en el RFC alguna otra actividad distinta de las actividades empresariales y/o la prestación de servicios profesionales independientes.
- Aquellas personas físicas que realizan actividades empresariales y/o prestan servicios profesionales independientes y en el ejercicio fiscal de 2103 tuvieron más de 2 millones de pesos de ingresos.
- Aquellas personas físicas prestan algún servicio profesional que requieren título profesional para prestar esos servicios, independientemente del monto de sus ingresos en 2013 o de los que estiman tener en 2014.

Adicionalmente, de conformidad con el cuarto párrafo del Art. 111 de la LISR, no podrán pagar el impuesto en el RIF:

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del Artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.

Por su parte, el Art. 90, en su último párrafo establece que:

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el

capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

A su vez, el Art. 68 de la Ley Aduanera establece que:

Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
- III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
- IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.
- V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- VIII. Si son de la misma familia”.

Asimismo, el Art. 109 del Reglamento de la Ley Aduanera señala:

Para efectos de la fracción II del artículo 68 de la ley, las personas que están asociadas en negocios por ser una el agente, distribuidor o

concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación utilizada, se considerarán como vinculadas solamente si se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones de dicho artículo.

En este mismo sentido el Art. 110 del Reglamento de la Ley Aduanera marca:

Para efectos de la fracción VIII del Art. 68 de la ley, se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado; así como entre cónyuges.

En otras palabras, de esta Fracc. I se puede entender que no se puede tributar en el RIF cuando se tiene la calidad de socio, accionista o integrante de una persona moral, lo que no resulta del todo claro, por cómo está redactada esta Fracc. I es:

- *¿Sí por el hecho de que una persona tenga la calidad de hijo, padre, hermano, nieto, conyugue, sobrino, tío, concuñado, yerno, etc.; ¿cómo la tiene de socio, accionista o integrante de una persona moral, no puede tributar en el RIF?, o se refiere a que*
- *¿Estando realizando actividades empresariales o prestando servicios que no requieren título no se pueden realizar estas actividades o prestar estos servicios con personas con las que se tiene consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado?, lo cual resultan un tanto absurdo ya que nos llevaría a que un peluquero no*

*le podría cortar el cabello a su hijo, padre, hermano, nieto, conyugue, sobrino, tío, concuñado, yerno, etcétera.*

Derivado de lo anterior, resulta necesario que la autoridad aclare que connotación le pretende dar a:

- Cuando sean partes relacionadas en los términos del Artículo 90 de esta Ley.
  - Cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta sección.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, **salvo** tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan de 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta sección.
- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

### **CÓMO SE DETERMINA EL ISR EN EL RIF**

Para determinar el impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la LISR, los contribuyentes de esta sección determinarán bimestralmente una utilidad restando de la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre, las deducciones autorizadas que sean estrictamente indispensables efectivamente erogadas, así como las realizadas para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En este sentido, sobre todo para los que hasta 2013 tributaban como REPECOS, el cambio es importante, ya que ahora acumularán todos los ingresos recibidos en efectivo, bienes o servicios por sus actividades empresariales y prestación de servicios, a los cuales se les podrán disminuir solo aquellas erogaciones que resultan ser estrictamente indispensables para la realización de su actividad, cumplan con requisitos fiscales y además no sean considerados expresamente no deducibles, no obstante si hayan sido efectivamente erogados, como puede ser el monto de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o del 0.47, dependiendo de que si disminuyó la proporción de estos en relación del total de pagos a trabajadores respecto del año anterior.

Ahora bien, cuando los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Asimismo, la Regla I.3.12.2 de la Resolución Miscelánea para 2014 establece que las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar conforme al RIF, y que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Y a la utilidad fiscal que se obtenga bimestralmente se le aplicará la siguiente:

<b>TARIFA BIMESTRAL</b>			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.0	1.92
992.15	8.420.82	19.04	6.40
8,420.83	14.798.84	494.48	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52

65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00
125,000.01	166,668.67	30,141.80	32.00
166,666.68	500.000.00	43,475.14	34.00
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00

Asimismo, como el principal incentivo para fomentar la incorporación a la formalidad fiscal, el Ejecutivo establece que el impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo con el número de años que tengan tributando en el RIF conforme a la siguiente:

<b>TABLA</b>										
<b>Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el régimen de incorporación</b>										
<b>Años</b>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:</b>	100 %	90 %	80 %	70 %	60 %	50 %	40 %	30 %	20 %	10%

Igualmente, se establece que contra el impuesto reducido no podrá deducirse crédito o rebaja alguna por concepto de exenciones o subsidios, y que los contribuyentes que opten por tributar en el RIF, solo podrán permanecer en el

régimen durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la sección I, del capítulo II, del título IV, de la presente ley.

## **CUÁNDO SE PAGA EL ISR EN EL RIF**

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. O de conformidad con lo dispuesto en la Regla Miscelánea I.2.9.3 para 2014, presentarlos a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre.

## **CÓMO SE DETERMINA LA PTU EN EL RIF**

Conforme lo dispuesto en el Art. 111 de la LISR, para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la Fracc. XXX, del Art. 28 de esta ley; es decir, se podrán restar para efectos de determinar la PTU, los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador hasta por la

cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, o el factor del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores en el ejercicio de que se trate no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

## **QUÉ OBLIGACIONES SE TIENEN EN EL RIF**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 de la LISR, los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. En este sentido ya mencionamos que para aquellos REPECOS que hasta el 31 de diciembre de 2013 no tengan otra actividad dada de alta, conforme a la Regla I.2.5.7 de la Resolución Miscelánea para 2014 el SAT hará en forma automática su incorporación al RIF, mientras que de conformidad con la Regla I.2.5.8, aquellos contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2013 tributaban en el Régimen Intermedio y en el ejercicio de 2013 obtuvieron ingresos por menos de 2 millones de pesos tendrán que solicitar su inscripción al RIF durante el mes de enero de 2014.
2. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales conforme a los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Es importante mencionar que en términos generales toda aquella erogación que se pretenda deducir a partir de 2014 deberá estar soportada por un comprobante fiscal, es decir, un CFDI.
3. Llevar contabilidad registrando en los medios o sistemas electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente,

para estos efectos, y de conformidad con la Regla I.2.8.2 el SAT pone a disposición de los contribuyentes en su página de internet una aplicación electrónica gratuita que sirve como "Sistema de Registro Fiscal", denominada "Mis Cuentas", para lo cual deberán utilizar su RFC y Contraseña en la siguiente dirección electrónica [www.sat.gob.mx/CrezcamosJuntos](http://www.sat.gob.mx/CrezcamosJuntos)

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados como los comprobantes fiscales emitidos por este y otros medios.

Los contribuyentes que presenten sus registros o asientos contables bajo este esquema podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración.

Con excepción de los contribuyentes sujetos al RIF, las personas físicas que cuenten con un sistema contable electrónico, podrán optar por llevar su contabilidad por medio del mismo, siempre que cumplan con lo señalado en la regla II.2.8.2.

4. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales, los cuales deberán cumplir con los requisitos de los Artículos 29 y 29-A del CFF. Para estos efectos, los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del SAT mencionada en el punto anterior.

Para aquellos contribuyentes que tributaban en el Régimen Intermedio hasta el 31 de diciembre de 2013, y que en dicho ejercicio hayan tenido ingresos acumulables iguales o inferiores a \$500,000.00 pesos, de conformidad con el Artículo Transitorio de la Resolución Miscelánea para 2014 Cuadragésimo Cuarto podrán continuar expidiendo, hasta el 31 de marzo de 2014, comprobantes fiscales en forma impresa o CFD, siempre que el 1 abril de 2014 migren al esquema de CFDI, sin perder de vista que si estos contribuyentes incumplen con el requisito de migración al esquema de CFDI perderán el derecho de aplicar la presente facilidad, quedando obligados a aplicar las disposiciones generales en materia de expedición de comprobantes fiscales a partir del 1 de enero de 2014.

Por otra parte, los contribuyentes del RIF que realizan operaciones con el público en general de conformidad con la Regla I.2.7.1.22 para 2014, podrán elaborar un CFDI diario, semanal, mensual o bimestral donde consten los importes totales correspondientes a dichas operaciones del periodo al que corresponda. Asimismo, los comprobantes de operaciones con el público en general deberán contener los requisitos del Art., 29-A, Fraccs. I y III del CFF (RFC de quién expida, Régimen Fiscal, lugar y fecha de expedición), así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y, cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Ahora bien, los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

- I. Comprobantes impresos en original y copia debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia

se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:
  - a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
  - b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:
    - Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
    - Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

- Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.
- Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.
- Formular un comprobante fiscal, que integre todas las operaciones realizadas con el público en general durante el día.

Los CFDI globales se formularán con base en los comprobantes de operaciones con el público en general, separando el monto del IVA a cargo del contribuyente y en su caso el IEPS.

Por su parte, el Art. 46 transitorio de la resolución miscelánea para 2014 señala que los contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2014 tributen en el RIF, no estarán obligados hasta el 31 de marzo de 2014 a expedir CFDI por las remuneraciones que efectúen por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, ni por las retenciones de contribuciones que efectúen, en términos de las reglas I.2.7.5.1 y I.2.7.5.3 de la presente resolución respectivamente.

5. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios, es decir, a partir del 1 de enero de 2014, todos los pagos que realicen los contribuyentes del RIF superiores a 2 mil pesos, para que puedan ser deducibles deberán realizarse a través del sistema financiero, excepto la nómina que conforme a la Regla Miscelánea I.3.3.1.17 puede ser en efectivo.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones por medio de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

6. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios los contribuyentes deberán efectuar las retenciones correspondientes conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su reglamento, y efectuar bimestralmente los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda, o de conformidad con lo dispuesto en la Regla Miscelánea I.2.9.3 para 2014 presentarlos a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre.
7. Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago de declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección, o de conformidad con lo dispuesto en la Regla Miscelánea I.2.9.3 para 2014 presentarlos a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre.

Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

8. Pagar el impuesto sobre la renta y cumplir además con los requisitos establecidos en esta ley, así como presentar en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria en la declaración bimestral los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas,

incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando los contribuyentes que tributen en el RIF tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales sin servicios de Internet podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con sus obligaciones de cualquiera de las formas previstas en la Regla I.3.12.1 de la Resolución Miscelánea para 2014, como sigue:

- Acudiendo a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente.
- Vía telefónica al número 018004636728(INFOSAT), de conformidad con la ficha de trámite 83/ISR contenida en el Anexo 1-A.
- En la entidad federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando firmen el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

## **BAJO QUÉ SUPUESTOS ALGUIEN SALE DEL RIF**

De conformidad con lo dispuestos en el Art. 112 de la LISR, cuando no se presente en el plazo establecido la declaración bimestral de ingresos y deducciones dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los seis años, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general de las actividades empresariales de las personas

físicas, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate excedan de dos millones de pesos, o cuando se incumpla con la presentación de declaraciones conforme a lo arriba comentado, el contribuyente dejará de tributar en el RIF y deberá realizarlo en los términos de la presente ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración correspondiente, según sea el caso.

Ahora bien, el Art. 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta ley.

Por su parte, el enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del capítulo IV, del título IV de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ahora bien, cuando los contribuyentes dejen de tributar en el RIF, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

## **ANÁLISIS DEL RIF EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

En materia de IVA los contribuyentes que tributan para efectos de ISR en el RIF tributan como cualquier contribuyente que realiza los siguientes actos o actividades de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley la tasa de 16%, o, en su caso, la tasa de 0%, en donde el IVA en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

En el caso particular del RIF, para 2014 se incorporó en la L IVA el Art. 5-E, el cual establece que los contribuyentes que ejerzan la opción de tributar en el RIF y durante el periodo que permanezcan en este régimen, en lugar de presentar mensualmente la declaración, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo

dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta ley, según se trate. Asimismo, los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.

Asimismo, los contribuyentes del RIF que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el Art. 1-A de esta ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo junto con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Adicionalmente, los contribuyentes del RIF deberán cumplir con la obligación de llevar contabilidad en medios electrónicos, lo cual como ya mencionamos es posible realizar a través de la aplicación “Mis Cuentas”. Igualmente, deberán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo anteriormente detallado en el apartado de ISR.

Asimismo, los contribuyentes del RIF no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta ley, siempre que presenten la

información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una problemática que se presentará en el RIF, sobre todo para quienes tributaron en el régimen de REPECOS hasta el 31 de diciembre de 2013 y realizaban operaciones únicamente con el público en general, es el hecho de que estos contribuyentes si eran causantes del IVA, pero este impuesto era enterado como parte de la cuota que se pagaba bimestralmente, y por tratarse de operaciones con el público en general el IVA siempre estuvo incluido en el precio de los productos o servicios, es decir, para aquellos que tributaban en el régimen de REPECOS en su esquema de negocios la totalidad del precio cobrado resultaba ser un ingreso, ya que no tenían que desglosar, controlar y enterar el IVA trasladado en un pago bimestral de IVA, lo cual cambió con la entrada en vigor del RIF, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5-E de la ley del IVA, a partir del 1 de enero de 2014 si deben adicionar al precio efectivamente cobrado 16 o 0% de IVA, al cual le restarán el IVA acreditable efectivamente pagado y las retenciones realizadas para determinar un IVA a cargo o un saldo a favor.

Este nuevo esquema, una vez que sea comprendido por aquellos REPECOS que ahora tributan en el RIF quizá resulte inflacionario, ya que ahora para mantener el mismo ingreso tendrán que cobrar un 16% adicional o bien disminuir su ganancia.

*Lo anterior se ilustra como sigue:*

Supongamos que un contribuyente se dedica a reparar computadoras y presta sus servicios únicamente con el público general, y que por dichas reparaciones cobra 200 pesos. Asimismo, para prestar este servicio incurre en costos y gastos por un monto de 90 pesos, por los cuales a su vez le cobraron 14 pesos de IVA. En este ejemplo, hasta el 31 de diciembre de 2013, tributando como REPECO, en el esquema de negocios de esta persona, y cómo funcionaba su esquema de

tributación, cobraba 200 pesos que resultaban ser su ingreso al cual le restaba 104 pesos de egresos resultando en una ganancia neta de 96 pesos, ganancia por la cual él pagaba una cuota fija que incluía el pago de ISR, IETU e IVA.

Utilizando el mismo ejemplo, pero ahora con la entrada en vigor del RIF, esta persona a partir del 1 de enero de 2014 tendrá que adicionar al precio de venta de 200 pesos el 16% de IVA, por lo cual tendrá que cobrarle a su cliente 232 pesos, y al final del bimestre para efectos de ISR restarle a los 200 pesos de ingreso los 90 pesos de costos y gastos resultando en una ganancia de 110 pesos, mientras que para efectos de IVA a los 32 pesos de IVA trasladado se le restarán los 14 pesos de IVA acreditable teniendo que enterar en el pago bimestral 18 pesos.

El dilema ante esta situación será ¿sí sus clientes a partir de 2014, le pagarán 16% más por sus servicios? En el mejor de los casos, si lo hacen, por tratarse de consumidores finales de un servicio, terminarán pagando 16% de IVA que hasta 2013 no pagaban, lo cual incrementará el precio de sus servicios en 16%, lo cual resultará inflacionario.

Si sus clientes no están dispuestos a pagar 16% más, este contribuyente tendrá que tomar cualquiera de las dos alternativas siguientes ante el mercado:

1. Continuar cobrando 200 pesos a los cuales tendrá que desglosarles 16% de IVA, lo cual resultaría en que su ingreso será de 172 pesos y el IVA trasladado será de 28 pesos. Para efectos de ISR, a los 172 pesos de ingreso le podrá restar los 90 pesos de costos y gastos, dándole como resultado una ganancia de 82 pesos, la cual resulta ser 14 pesos (13%) menos que la ganancia que tenía en 2013 de 96 pesos, mientras que para efectos de IVA al final de bimestre, a los 28 pesos de IVA trasladado le restará los 14 pesos de IVA acreditable teniendo que enterar al fisco los 14 pesos de diferencia.

2. El ver disminuido su ingreso en 13% esta persona intentará al menos mantener su ganancia, para ello adicionará a los 90 pesos de costos y gastos los 96 pesos de ganancia que tenía hasta 2013, en este caso, el precio de su servicio, base de IVA, será de 186 pesos, a los cuales les tendrá que incrementar 16% de IVA, en este caso 30 pesos, dándole como resultado un precio de venta al público en general de 216 pesos, lo cual da como resultado un incremento en el precio de 8%, que al final, por tratarse de operaciones con el público en general resultará inflacionario. Por su parte, en materia de IVA, a los 30 pesos de IVA traslado le deberá restar los 14 pesos de IVA acreditable, resultando en un IVA a enterar de 16 pesos.

Gráficamente:

	Como REPECO hasta 31-12-2013	Como RIF a partir del 01/01/2014		Como RIF OPCIÓN 1		Como RIF OPCIÓN 2	
	(A)	ISR	IVA	ISR	IVA	ISR	IVA
Precio de venta	200	232		200		216	
Ingreso	200	200		172		186	
IVA trasladado cobrado			32		28		30
Menos							
Costos y Gastos	(90)	(90)		(90)		(90)	
IVA acreditable pagado	(14)		(14)		(14)		(14)
Utilidad	96	110		82		96	
IVA a pagar pago bimestral			18		14		16

- (A) En la estructura de negocios del REPECO se ganaba 96 pesos ya que para este el IVA acreditable era un costo ya que el ISR, IETU e IVA se pagaban en la cuota fija.
- (B) A partir del 1-ene-2014 el RIF debe cobrar IVA del 16% sobre el precio de venta, el efecto es un incremento en el precio al consumidor final público en general.
- (C) En esta opción el RIF decide desglosar el IVA incluido en el precio de venta, la consecuencia es que ve disminuida su utilidad.
- (D) En esta opción el RIF decide fijar el precio de venta sobre el cual va a cobrar el IVA sumando a los costos y gastos la utilidad que generaban hasta el 2013, el efecto incrementa el precio al consumidor final en 8%.

Reconociendo esta problemática para quienes realizan operaciones con el público en general, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2013 un decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, en donde en su Art. 7 transitorio otorgó un estímulo fiscal en materia de IVA con las siguientes características:

1. Se aplica solo para el ejercicio 2014 y para aquellos contribuyentes que tributando en el RIF realizan únicamente actos o actividades con el público en general.
2. El estímulo consiste en una cantidad equivalente a 100% del impuesto al valor agregado que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deban pagar por las citadas actividades.
3. Los contribuyentes podrán optar por aplicar el estímulo fiscal siempre que no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

La intención de este estímulo pareciera ser el que aquellos contribuyentes que tributen en el RIF, y que realicen únicamente operaciones con el público en general, no trasladen el IVA a sus clientes mientras no acrediten el IVA pagado a sus proveedores, lo cual los llevaría a un escenario similar en el que operaban los REPECOS hasta el 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, el estímulo no exenta del cobro del IVA a aquellos que tributan en el RIF y realizan únicamente

operaciones con el público en general, lo cual haría que estos contribuyentes no cobraran el IVA a sus clientes y permitiría hacer deducible el IVA acreditable pagado a los proveedores, sino que el estímulo consiste en una cantidad equivalente a 100% del IVA que deban pagar estos contribuyentes por los actos o actividades gravadas efectivamente cobradas en el mes, misma que resulta ser acreditable, lo anterior implica que para poder aplicar el estímulo invariablemente debe existir un IVA trasladado al cual aplicar el estímulo y el IVA pagado a proveedores o en la importación resultaría no acreditable evitando la generación de un saldo a favor.

Gráficamente, el esquema se ilustra como sigue

	Como REPECO hasta 31-12-2013	Como RIF a partir del 01/01/2014		Como RIF con decreto	
	(A)	ISR	IVA	ISR	IVA
Precio de venta	200	232		200	
Ingreso	200	200		200	
IVA trasladado cobrado			32		32
Menos					
Costos y Gastos	(90)	(90)		(90)	
IVA acreditable 7mo transitorio decreto 26-12- 2013					(32)
IVA acreditable pagado	(14)		(14)		0
Utilidad	96	110		110	
IVA a pagar pago bimestral			18		0

(A) En la estructura de negocios del REPECO se ganaba 96 pesos ya que para este el IVA acreditable era un costo ya que el ISR, IETU e IVA se pagaban en la cuota fija.

(B) A partir del 1-ene-2014 el RIF debe cobrar IVA del 16% sobre el precio de venta, el efecto es un incremento en el precio al consumidor final público en general.

(C) Quienes realicen en el 2014 únicamente operaciones con el público en general podrán gozar de un estímulo consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA que tienen que pagar.

Ahora bien, este estímulo se aplica a aquellos contribuyentes del RIF que realizan únicamente operaciones con el público en general; esta situación da lugar a una nueva problemática para estos contribuyentes, pues para aplicar este beneficio

pareciera que solo se podrían tener operaciones con quienes no requieren un comprobante fiscal, lo cual limitaría la realización de operaciones mixtas tanto con el público en general como con personas que sí pretenden tomar la deducción de sus bienes y servicios. Conscientes de esta nueva problemática, el Servicio de Administración Tributaria, en el anteproyecto de la primera modificación a la resolución miscelánea, da a conocer la regla I.10.4, mediante la cual se aclara que, los contribuyentes del RIF que llegaran a emitir facturas desglosando Impuesto Al Valor Agregado (IVA) o del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios (IEPS), no perderán el beneficio de acreditar 100% de estos impuestos, previsto en el decreto publicado el 26 de diciembre de 2013.

En estos casos solo podrán acreditar el IVA o el IEPS en la proporción que represente el valor de las actividades en que hubiera efectuado el traslado expreso, del valor total de sus actividades del bimestre respectivo. Es decir, en aquellas operaciones por la cuales expidan comprobantes con el IVA o el IEPS trasladado en forma expresa y por separado podrán acreditar contra estos el IVA o el IEPS que a su vez les hayan trasladado, mientras que en las operaciones realizadas con el público en general podrán aplicar en su totalidad los beneficios otorgados en el decreto antes comentado.

## **MODIFICACIONES 2017**

### Gastos pagados en efectivo

Los contribuyentes del RIF tienen permitido realizar erogaciones en efectivo y deducirlas, pero solo hasta cierto monto. La disposición que permite deducir hasta 5,000 pesos las compras o gastos en el régimen de incorporación fiscal la podemos encontrar en el artículo 112 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

*Artículo 112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:*

.....

*V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.*

*Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.*

*Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.*

Para algunos nuevos contribuyentes podría ser un poco confuso la fracción V del artículo 112 antes mencionado, pero básicamente nos dice que si alguna erogación supera los 5 mil pesos debe de ser pagada con:

- Cheque nominativo de la cuenta del contribuyente
- Tarjeta de crédito

- Débito
- Tarjeta de servicios
- O monederos electrónicos

#### Pagos de Gasolina en efectivo

En el mismo artículo nos dice que la gasolina NO es deducible si no se paga con alguno de los métodos antes mencionados, pero no menciona que podemos aplicar la disposición de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2016 en su regla 3.13.2 la cual beneficia a los contribuyentes del RIF al permitir que los pagos en efectivo por el concepto de gasolina se puedan deducir hasta por un monto de 2,000 pesos.

#### ***Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina para los contribuyentes que tributan en el RIF***

*3.13.2. Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V en relación con el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.*

*LISR 27, 111, 112*

### **Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017**

#### Régimen de Incorporación Fiscal

Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad para contribuyentes del RIF (3.13.15.)

Las personas físicas que al 31 de diciembre de 2016 se encuentren tributando conforme al Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del ISR, que por el ejercicio fiscal 2017 opten por realizar pagos provisionales bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada Ley, deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero de 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

Aquellos contribuyentes que comiencen a tributar en el RIF a partir del 1 de enero de 2017, podrán ejercer la opción prevista en el párrafo anterior a partir del 1 de enero de 2018, presentando el aviso correspondiente a más tardar el 31 de enero de 2018.

Procedimiento para la determinación y aplicación del coeficiente de utilidad por contribuyentes del RIF en las declaraciones provisionales bimestrales (3.13.16.)

Los contribuyentes del RIF que opten por utilizar el coeficiente de utilidad, presentarán las declaraciones de pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio a través del “Servicio de Declaraciones” del Portal del SAT, multiplicando el coeficiente de utilidad por la totalidad de los ingresos obtenidos en términos del señalado régimen, por periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del bimestre al que corresponda el pago.

Los contribuyentes del RIF determinarán el coeficiente de utilidad de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley del ISR, considerando como utilidad fiscal la suma de las utilidades fiscales obtenidas en uno de los bimestres del ejercicio inmediato anterior conforme al artículo 111 de la Ley del ISR, y como ingresos nominales considerarán la suma de los ingresos de cada uno de los bimestres del mismo ejercicio.

Al resultado que se obtenga de multiplicar el coeficiente de utilidad por los ingresos obtenidos, se le podrán restar, en su caso, las pérdidas fiscales sufridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del ISR vigente (2014) y se le aplicará la tarifa acumulada para los bimestres de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio,

julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre contenidos en el Anexo 8 para los contribuyentes de este régimen.

El pago provisional bimestral determinado, se podrá disminuir conforme a los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 anteriormente señalado de acuerdo al ejercicio fiscal en que se encuentren tributando, y acreditar los pagos provisionales bimestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, así como las retenciones que le hayan efectuado.

### CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL ANUAL DEL EJERCICIO 2016

	Primer Bimestre	Segundo Bimestre	Tercer Bimestre	Cuarto Bimestre	Quinto Bimestre	Sexto Bimestre	Total Anual
Ingresos acumulables	150,000	140,000	100,000	190,000	250,000	270,000	1,100,000
Deducciones autorizadas	125,000	120,000	90,000	130,000	140,000	150,000	755,000
Utilidad fiscal	25,000	20,000	10,000	60,000	110,000	120,000	345,000
ISR a cargo antes de la reducción (Art.111 LISR)	3,122	2,074	657	10,996	25,642	28,642	71,133

### CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD 2016

<u>Suma de utilidades bimestrales 2016</u>	<u>345,000</u>	0.3136
<u>Suma de ingresos acumulables 2016</u>	<u>1,100,000</u>	

## CALCULO DEL EJERCICIO 2017 CON COEFICIENTE DE UTILIDAD

	Primer Bimestre	Segundo Bimestre	Tercer Bimestre	Cuarto Bimestre	Quinto Bimestre	Sexto Bimestre	Total Anual
Ingresos acumulables	150,000	140,000	100,000	190,000	220,000	250,000	1,050,000
(x) Coeficiente de utilidad	0.3136	0.3136	0.3136	0.3136	0.3136	0.3136	0.3136
Utilidad estimada	47,040	43,904	31,360	59,584	68,992	78,400	329,280
ISR a cargo antes de la reduccion (Art.111 LISR)	7,948	7,160	4,480	10,899	13,111	16,162	59,760

Esta modificación que **permite que los contribuyentes del RIF opten por presentar sus pagos conforme a un coeficiente de utilidad y se obliguen a presentar una declaración anual** trae consigo varios beneficios que hasta hoy día los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal no tenían. Uno de ellos sería el presentar su declaración anual y en la misma poder considerar deducciones personales. Si revisamos el Capítulo XI del Título IV de la Ley del ISR no existe limitante para que los contribuyentes de este Régimen pudieran, si estuvieran el supuesto, de poder hacer Deducciones personales (Artículo 151 LISR).

Para tener el beneficio antes mencionado la Ley solo establece que es necesario que sea persona física con ingresos en un año de calendario y que dicho impuesto no sea definitivo o exento. Como se aprecia al aprobar dicha Reforma para 2017 los contribuyentes del RIF estarían en posibilidad de aplicar en su declaración anual dicho beneficio. Recordemos que las deducciones personales que los contribuyentes personas físicas pueden considerar en su declaración anual son las siguientes deducciones personales:

1. Gastos médicos, dentales, análisis clínicos, prótesis, gastos hospitalarios para sí y su conyugue, ascendientes y descendientes en línea recta (Siempre que los mismos perciban ingresos menores a 1 SM anual). Estos gastos deben estar pagados con tarjeta, cheque o monederos electrónicos. Lentes graduados \$ 2,500.00. Para 2017 también se podrán considerar los servicios profesionales en materia de nutrición y psicología.
2. Gastos funerarios 1 SM anual
3. Los donativos no onerosos ni remunerativos a la Federación, estado municipios y donatarias. El límite para estas deducciones es hasta el 7% de los ingresos acumulables que sirven de base para calcular el impuesto.
4. Intereses reales hipotecarios.
5. Aportaciones voluntarias a la sub cuenta de Afore.
6. Primas por seguros de gastos médicos
7. Colegiaturas

## RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018

### ANEXO 3

•Contribuyentes del RIF que incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad Mediante esta nueva regla, se precisa que tratándose de las distintas causales de salida del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), se considera que los contribuyentes que tributan bajo dicho régimen incumplen con la presentación de las declaraciones bimestrales del ejercicio de que se trate, cuando no atiendan más de dos requerimientos efectuados por la autoridad fiscal para la presentación de las declaraciones bimestrales omitidas, en términos de las disposiciones fiscales aplicables del CFF.

• No expedición del CFDI con complemento para recepción de pagos Se adiciona esta nueva regla que permite a las personas físicas del Régimen de Incorporación Fiscal, expedir el CFDI en su versión 3.3., sin incorporar el complemento para recepción de pagos durante el ejercicio fiscal 2018, únicamente por lo que respecta a las operaciones relacionadas con dicho régimen y siempre que el importe total del CFDI sea menor o igual a la cantidad de \$5,000.00.

•Obligaciones en materia de expedición de facturas electrónicas Cabe destacar que en materia de expedición de CFDI's, por el ejercicio fiscal de 2018, los contribuyentes deberán estar a lo siguiente: 1.) Deberán utilizar la versión 3.3., a partir del 1 de enero del 2018, como única versión válida; 2.) Podrán optar por emitir los CFDI utilizando la versión 3.3. sin incorporar el comprobante con el complemento para recepción de pagos, por el periodo comprendido del 1 de julio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018; 4 3.) El proceso de aceptación para la cancelación de los CFDI o facturas electrónicas será aplicable a partir del 1 de julio

del 2018; 4.) Cuando los contribuyentes registren por error en el CFDI una clave de unidad de medida, una clave de producto o un servicio que no corresponda con los productos o servicios o con la unidad de medida facturados; hasta el 30 de junio de 2018; dicha situación no se considerará como infracción a las disposiciones fiscales, siempre que en este caso se describa en forma correcta el citado producto, servicio o la unidad de medida en los campos “Descripción”, “Cantidad” y “Unidad” del CFDI.

- Tasa mensual de recargos Mediante esta nueva regla se precisa que la tasa mensual de recargos aplicable en el ejercicio fiscal 2018 será de 1.47%, en concordancia con lo establecido para tal efecto por la LIF-2018

- Opción para utilizar “Mis cuentas” por arrendamiento Mediante esta regla, se precisa que aquellos contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, podrán utilizar la herramienta “Mis cuentas”, siempre y cuando hayan ejercido la deducción opcional (del 35% de sus ingresos) y sus ingresos por otras actividades no excedan de \$4'000,000.00, debiendo ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, a más tardar el 31 de marzo de 2018. No obstante lo dispuesto en esta regla, pudiera generarse cierta confusión o incertidumbre, ya que la regla 3.14.3 establece la misma facilidad de utilizar “Mis 8 cuentas”, sin establecer tales limitantes en cuanto al monto de los ingresos obtenido, o de haber aplicado la deducción opcional.

- Actualización de cantidades establecidas en el CFF Se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, las actualizaciones de los montos correspondientes a las multas relacionadas con el

RFC; asimismo se da a conocer el factor de actualización aplicable a la cantidad de ingresos que se deberá de aplicar para efectos de considerar si se está obligado a presentar la DISIF.

- Procedimiento para determinar el porcentaje de condonación de multas determinadas Se modifica la regla para efectos de dar a conocer los porcentajes que serán condonados si se opta por pagar en parcialidades o en forma diferida, de acuerdo con lo siguiente:

<b>Antigüedad</b>	<b>Multas por impuestos propios</b>	<b>Multas por impuestos retenidos o trasladados</b>
Más de 5 años	90%	60%
Más de 4 y hasta 5 años	80%	50%
Más de 3 y hasta 4 años	70%	40%
Más de 2 y hasta 3 años	60%	30%
Más de 1 y hasta 2 años	50%	20%
Hasta 1 año	40%	10%

## CONCLUSIÓN

Después de todo lo arriba comentado y de lo complejo que en la realidad resultará para este tipo de contribuyentes, que por su perfil resultan ser de baja capacidad administrativa, habrá que ver si este nuevo régimen es capaz de atraer a la formalidad a aquellas personas físicas que hoy realizan actividades económicas sin contribuir al gasto público, cosa que en su oportunidad no pudo hacer el Régimen de Pequeños, no obstante su única obligación formal consistía en prácticamente pagar una cuota bimestral y que en ningún caso llegaba a ser superior a 5% del total de los ingresos.

al nuevo régimen de incorporación fiscal de las personas físicas se le ha podido observar que es un régimen que contiene importantes errores e imprecisiones en el texto de la ley. Muchas de estos se pretenden resolver mediante reglas en la resolución miscelánea y la emisión de decretos por parte del poder ejecutivo. Sin embargo, se deberá de reformar la ley para incorporar todas estas disposiciones con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes de este régimen, pues tanto los decretos como las reglas misceláneas pueden ser modificadas unilateralmente y en cualquier momento por el ejecutivo.

# ANEXOS 1

## **LISTADO DE SERVICIOS QUE SE PUEDEN PRESTAR POR MEDIO DEL RIF**

*Fuente: Cuestionario para la asignación de obligaciones página del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)*

### **APOYO A LA CONSTRUCCIÓN**

- División de terrenos
- Instalación de señalamientos y protecciones de obras viales
- Trabajos de cimentaciones
- Montaje de estructuras de concreto prefabricadas
- Montaje de estructuras de acero prefabricadas
- Trabajos de albañilería
- Otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte
- Instalaciones eléctricas en construcciones
- Instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones
- Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción
- Otras instalaciones y equipamiento en construcciones
- Colocación de muros falsos y aislamiento
- Trabajos de enyesado, empastado y tiroleado
- Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes
- Colocación de pisos flexibles (como alfombras, linóleos y vinilos) y pisos de madera (como parquet, duela y tablón colonial)
- Colocación de pisos cerámicos y azulejos
- Instalación de productos de carpintería
- Otros trabajos de acabados en edificaciones

- Preparación de terrenos para la construcción
- Otros trabajos especializados para la construcción

#### APOYO A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES

- Servicios de fumigación agrícola
- Despepite de algodón
- Beneficio de productos agrícolas
- Otros servicios relacionados con la agricultura
- Servicios relacionados con la ganadería
- Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal
- Beneficio del arroz
- Matanza de ganado y aves
- Beneficio del café
- Tostado y molienda de café

#### PROFESIONALES

- Diseño y decoración de interiores
- Diseño de modas y otros diseños especializados

#### ALQUILER

- Alquiler de automóviles sin chofer
- Alquiler de camiones de carga sin chofer
- Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer
- Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar
- Alquiler de ropa
- Alquiler de videocasetes y discos
- Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares
- Alquiler de instrumentos musicales
- Alquiler de otros artículos para el hogar
- Centros generales de alquiler

- Alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales  
Alquiler de equipo de transporte, excepto terrestre
- Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina
- Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria de la transformación
- Alquiler de equipo para levantar, mover y acomodar materiales
- Alquiler de equipo para el comercio y los servicios

## FINANCIEROS

- Transmisores, dispersores de dinero. Pagadores
- Casas de préstamo y empeño
- Agencias, investigación de mercado, publicidad y turismo
- Agencias de publicidad
- Agencias de relaciones públicas
- Agencias de compra de medios a petición del cliente
- Agencias de representación de medios
- Agencias de anuncios publicitarios
- Agencias de publicidad que operan por correo directo
- Distribución de material publicitario
- Otros servicios de publicidad
- Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública
- Servicios combinados de apoyo en instalaciones
- Agencias de colocación
- Agencias de empleo temporal
- Suministro de personal permanente
- Agencias de cobranza
- Agencias de viajes
- Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes
- Otros servicios de reservaciones

- Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales

## ORIENTACIÓN, CAPACITACIÓN Y GUARDERÍAS

- Guarderías del sector privado.

## RECREATIVOS

- Caza y captura de animales en su hábitat natural y Operación y administración de reservas para caza (como los ranchos cinegéticos)
  - Equipos deportivos profesionales y semiprofesionales
  - Jardines botánicos y zoológicos del sector privado
  - Parques del sector privado con instalaciones recreativas
  - Campos de golf
  - Pistas para esquiar
  - Marinas turísticas
  - Clubes deportivos del sector privado
  - Balnearios del sector privado
  - Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado
  - Boliches
  - Billares
  - Otros servicios recreativos prestados por el sector privado    Museos del sector privado.

## APOYO A LOS NEGOCIOS Y MANEJO DE DESECHOS

- Servicios de casetas telefónicas.
- Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono
- Servicios de fotocopiado, fax y afines
- Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo
- Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad

- Servicios de control y exterminación de plagas
- Servicios de limpieza de inmuebles
- Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes
- Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles
- Otros servicios de limpieza
- Servicios de empacado y etiquetado
- Otros servicios de apoyo a los negocios
- Manejo de desechos peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos peligrosos
- Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos

#### HOSPEDAJE

- Hoteles con otros servicios integrados
- Servicios de exportación de servicios de hotelería
- Servicios de exportación de servicios de convenciones y exposiciones
- Hoteles sin otros servicios integrados
- Moteles
- Hoteles con casino
- Cabañas, villas y similares
- Campamentos y albergues recreativos
- Pensiones y casas de huéspedes
- Departamentos y casas amueblados con servicios de hotelería

#### JUEGOS Y APUESTAS

- Casas de juegos electrónicos
- Recepción, captación, cruce o explotación de apuestas
- Venta de billetes de lotería
- Concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar

## EDUCATIVOS

- Escuelas de educación preescolar pertenecientes al sector privado
- Escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas de educación secundaria general pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas de educación secundaria técnica pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas de educación media técnica terminal pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas de educación media superior pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas de educación especial pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas de educación postbachillerato no universitaria pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación

- Escuelas de educación superior pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas comerciales y secretariales del sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas de deporte pertenecientes al sector privado, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de idiomas, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
- Escuelas del sector privado, que no cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación
  - Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado

## **TÉCNICOS**

- Reparación mecánica en general de automóviles y camiones
- Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones
- Rectificación de motores de automóviles y camiones
- Reparación de transmisiones de automóviles y camiones
- Reparación de suspensiones de automóviles y camiones
- Alineación y balanceo de automóviles y camiones
- Otras reparaciones mecánicas y eléctricas de automóviles y camiones
- Hojalatería y pintura de automóviles y camiones
- Tapicería de automóviles y camiones
- Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones
- Reparación menor de llantas

- Lavado y lubricado de automóviles y camiones
- Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico
- Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión
  - Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal
  - Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial
- Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, acomodar y levantar materiales
  - Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios
  - Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales
  - Reparación de tapicería de muebles para el hogar
  - Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero
  - Cerrajerías
  - Reparación y mantenimiento de motocicletas
  - Reparación y mantenimiento de bicicletas
- Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales Salones y clínicas de belleza y peluquerías

#### ASISTENCIA O REHABILITACIÓN, CULTURALES Y ECOLÓGICAS

- Residencias del sector privado con cuidados de enfermeras para enfermos convalecientes, en rehabilitación, incurables y terminales
- Residencias del sector privado para el cuidado de personas con problemas de retardo mental
- Residencias del sector privado para el cuidado de personas con problemas de salud mental y abuso de sustancias

- Asilos y otras residencias del sector privado para el cuidado de ancianos y discapacitados

## SALUD

- Laboratorios de pruebas
- Centros del sector privado dedicados a la atención médica externa de enfermos mentales y adictos
- Otros centros del sector privado para la atención de pacientes que no requieren hospitalización
  - Laboratorios médicos y de diagnóstico pertenecientes al sector privado
  - Servicios de ambulancias
- Servicios de bancos de órganos, de bancos de sangre y otros servicios auxiliares al tratamiento médico prestados por el sector privado
- Hospitales generales del sector privado que requieran de título de médico conforme a las leyes
  - Hospitales del sector privado psiquiátricos y para el tratamiento por abuso de sustancias
- Hospitales del sector privado dedicados a otras especialidades médicas que requieran de título de médico conforme a las leyes

## OTROS SERVICIOS

- Servicios de estudio fotográfico
- Baños públicos
- Sanitarios públicos y bolerías
- Lavanderías y tintorerías
- Servicios funerarios
- Administración de cementerios
- Estacionamientos y pensiones para automóviles
- Servicios de revelado de fotografías

- Otros servicios como máquinas fotográficas que funcionan con monedas, de casilleros que funcionan con monedas, de guardapaquetes

#### ALIMENTOS Y BEBIDAS

- Restaurantes-bar con servicio de meseros
- Restaurantes sin bar y con servicio de meseros
- Restaurantes de autoservicio
- Restaurantes de comida para llevar
- Servicios de comedor para empresas e instituciones
- Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales
- Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles
- Centros nocturnos, discotecas y similares
- Bares y cantinas
- Cervecerías
- Peluquerías

# ANEXOS 2

## **PREGUNTAS FRECUENTES**

*¿Cuáles son las deducciones del Régimen de Incorporación Fiscal?*

Las personas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal podrán deducir:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- Los gastos.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Para poder deducir estos gastos deberán reunir los siguientes:

- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Será así si el pago ha sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto
- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio.
- Las compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000, deben pagarse mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios. Tener presente que los pagos de gasolina que deben ser todos con medios electrónicos, podrán ser deducidos por los RIF en caso de ser menores a 2 mil pesos y hayan sido pagados en efectivo. Es decir, la regla general de la compra de combustibles no aplica en este caso.
- Los pagos que sean ingresos exentos para el trabajador son deducibles hasta en un 47%. Podrán ser deducibles en un 53% cuando las prestaciones exentas en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

### *¿Pagarán IVA e IEPS?*

**Durante el ejercicio fiscal de 2014**, los contribuyentes del **Régimen de Incorporación Fiscal** que **únicamente realicen actos o actividades con el público en general**, podrán optar por aplicar los siguientes estímulos fiscales:

- **100% de subsidio al impuesto al valor agregado (IVA)** que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento
- del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deban pagar por las citadas actividades. El requisito es no

trasladar al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

- **100% de subsidio del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)** que deban pagar por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar por las citadas actividades. Para ello no deberán trasladar al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios y no realizar el acreditamiento alguno del impuesto especial sobre producción y servicios que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes.

*¿Qué sucede si traslado el IVA o IEPS en CFDI?*

Muchos se preguntaban si **al efectuar una emisión de CFDI trasladando el IVA o el IEPS perderían su subsidio a ambos impuestos**, anteriormente parecía que esto era así, pero el SAT ha cambiado el rumbo hacia la lógica.

Como podemos ver, los contribuyentes podrán seguir aplicando los estímulos previstos en el mismo, aún cuando en algunos de los comprobantes fiscales que emitan trasladen en forma expresa y por separado al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios el IVA o el IEPS correspondiente a dichas operaciones.

En ese caso tendrán que pagar dichos impuestos exclusivamente por aquellas operaciones donde hayan realizado el traslado en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, para lo cual sólo podrán acreditar el IVA o el IEPS cuando proceda, en la proporción que represente el valor de dichas actividades facturadas por las que haya efectuado el traslado expreso, del valor total de sus actividades del bimestre respectivo.

Respecto de las operaciones con el público en general que lleven a cabo los contribuyentes, tanto en el registro de sus cuentas, como en el comprobante de dichas operaciones que emitan, podrán anotar la expresión “operación con el público en general” en sustitución de la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen en los CFDI globales que expidan, sin trasladar el IVA e IEPS correspondiente sobre el cual hayan aplicado los estímulos previstos.

### **¿Podrán compensar impuestos a favor anteriores?**

Muchos lectores han tenido la duda de si en el caso del régimen de pequeño contribuyente que se incorpora al nuevo régimen ¿el IDE retenido y que no ha utilizado puede ser compensado contra el IVA ?

Esta apreciación es completamente correcta, dado que como contribuyente conservaremos el derecho de aplicar los saldos a favor de impuestos federales en compensación.

### **Simulador de Pago del RIF**

El SAT ha presentado dentro de **Mis Cuentas** el [simulador de pago para RIF](#), donde podrá empezar a evaluar cuánto pagaría de impuestos, y tener una idea de cómo funcionará el sistema próximo.

### **¿Dónde pagarán sus impuestos los del Régimen de Incorporación Fiscal?**

Según ha expresado el SAT, los que antes pagaban ante su Municipio o Estado, tanto Repecos como Régimen Intermedio, ahora lo harán por las vías comunes de Impuestos Federales y [enterarán sus contribuciones ante el SAT](#) directamente.

## **Estoy suspendido ¿puedo ingresar a este régimen?**

Los contribuyentes que hayan sido Intermedios o Repecos y declaren la suspensión de actividades, si solicitan la activación tendrán dos opciones: En el caso de los Intermedios tendrán que ver si cumplen con los requisitos para el ingreso, pero si eras Repeco, directamente estarás en el Régimen de Incorporación Fiscal.

## **¿Si me doy la Baja, puedo volver al RIF?**

No, la [LISR 2014](#) prohíbe esta operatoria de suspensión y rehabilitación en el mismo régimen de incorporación fiscal. Así lo indica:

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

## **¿Cómo facturarán las personas del Régimen de Incorporación Fiscal?**

Como se ha dicho reiteradamente, los contribuyentes del **Régimen de Incorporación Fiscal** tendrán la obligación de emitir CFDI. Sin embargo, tendrán algunas facilidades en los casos de ventas al público en general.

Si eres parte del **Régimen de Incorporación Fiscal** y efectúas ventas al público en general, podrás seguir usando las notas de venta o tickets. Pero, a final del día o de la semana, o del mes, tendrás que realizar un registro global, a través del [Sistema de Registro Fiscal de Facturación Global](#), por lo cual, evitarías darle un CFDI a cada cliente. El sistema llamado "[Mis Cuentas](#)" ya está disponible en [este enlace](#) para que puedas facturar de forma particular o global y llevar tu [contabilidad online](#).

A tener en cuenta que, el sistema de **Mis Cuentas es obligatorio** para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal y no se puede por el uso de otro.

Es importante indicar que fiscalmente las notas de venta no tendrán valor alguno.

*¿Cómo se factura el IVA en Mis Cuentas en ventas al público en general?*

Las puedes registrar al generar en Factura Fácil un comprobante fiscal digital por internet, **sin separar el IVA. El importe total ya incluye este impuesto.**

Veamos un ejemplo:

- Ingreso: 2,000 pesos
- IVA 16%: 320 pesos
- Total: 2,320 pesos

Si vendemos al público en general:

- Factura total por: 2,320 pesos (sin desglosar IVA)

Para estas facturas debemos usar el RFC genérico:

Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF,

Cuando no se cuente con la clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se consignará la clave en el RFC genérico: XAXX010101000.

*¿Existe un mínimo para emitir CFDI?*

No hay un importe mínimo para la expedición de comprobantes, por lo cual todo debe ser facturado.

Sin embargo, el SAT ha presentado una nueva regla en la que se prevé una [opción de no emitir CFDI](#) cuando se trate de operaciones con el público en general y su valor sea inferior a 100 pesos.

### *Facturas al público en general*

Los contribuyentes que efectúen operaciones con público en general, por los cuales no expidan factura electrónica, deben expedir un comprobante “simplificado” el cual será no deducible ni sus impuestos acreditables para el receptor.

Dentro del comprobante se tendrán que colocar los siguientes datos:

- RFC del emisor
- Régimen fiscal del emisor
- Domicilio fiscal cuando aplique
- Lugar de expedición
- Fecha de expedición
- Valor total de los actos o actividades realizados
- Cantidad de bienes o mercancías
- Clase de los bienes o mercancías
- Descripción del servicio o del uso o goce que amparen
- Cuando así proceda: El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal

Se tiene la obligación de hacer una factura electrónica global por las ventas referidas anteriormente. En esta factura global deben constar los importes totales de las ventas del periodo al que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC XAXX-010101-000.

### **¿Cómo llevarán su contabilidad?**

Los pertenecientes al Régimen de Incorporación Fiscal se encuentran obligados a registrar en medios o sistemas electrónicos los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

En este sentido, tendrán que usar la plataforma del SAT “Mis Cuentas”, pero esta no es obligatoria.

Se podrá liberar del requisito de llevar contabilidad en medios electrónicos cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en población o en zona rural sin servicios de Internet.

*¿Por qué tienen que ser actividades o negocios diferentes?*

Supongamos una familia de 5 personas en plena edad activa de trabajo, que todas participen del mismo negocio familiar. En el año uno, se inscribe el padre, aprovecha el 100% de subsidio sobre ISR y suspende actividades a fin de año. En el año dos se inscribe la madre y hace lo mismo, aprovecha el 100% del descuento sobre ISR. Así sucesivamente por los 5 integrantes. Esto generaría que los contribuyentes puedan estar por años haciendo esto y sin pagar el impuesto y lo peor aún, sin ingresar al Régimen General que es el objetivo final.

Ahora bien, podrían estar ambos al mismo tiempo registrados y trabajar en una misma actividad, con la salvedad de **no realizar operaciones entre sí**.

**¿Qué actividades entrarán en el nuevo Régimen de Incorporación?**

De manera general, **dentro del Régimen de Incorporación se abarca a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales**, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con independencia de la actividad que se dediquen siempre que estemos en presencia de un ingreso único de este régimen y no tenga ingresos provenientes de un régimen diferente.

**¿Quiénes Fiscalizarán el RIF?**

A partir del día 15 de abril de 2014 se han publicado en el Diario Oficial de la Federación los anexos 19 que avalan el **Convenio** de Colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado **entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades federativas del país para que éstas se encarguen de fiscalizar a los contribuyentes del RIF** conjuntamente con el SAT.

# ANEXOS 3

## **NUEVOS COMPLEMENTOS 2018**

### **I. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

- a) Tasa de recargos
- b) Retención de ISR por intereses
- c) Estímulos fiscales

### **II. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

- a) Facilidades a personas físicas de no presentar declaración anual
- b) Devolución de ISR y pagos en parcialidades de personas físicas en declaración anual
- c) Uso de "Mis Cuentas" en 2018 para personas físicas
- d) "Mis Cuentas" para arrendadores
- e) Declaración informativa de clientes y proveedores
- f) Plazo de registros contables para su destrucción

### **III. COMPROBANTES FISCALES DIGITALES VERSIÓN 3.3**

- a) Casos en los que no es obligatorio el uso de complemento de pagos
- b) Nuevas facilidades para el CFDI público en general
- c) Consejos para el manejo de claves, productos, servicios y unidad de medida en el 2018
- d) Comentarios prácticos sobre la cancelación de CFDIs

### **IV. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

- a) Dividendos y su reducción de tasa
- b) Deducción inmediata
- c) Presentación de la información sobre la situación fiscal y el DISIF
- d) Tarifas de ISR
- e) Se subsana CFDI de inmuebles no emitidos
- f) Deducción de apoyos económicos o monetarios

- g) Constancias de retención sin la DIM
- h) Donatarias autorizadas y su certificación
- i) Comentario a la tasa de ISR en EU
- j) Anticipos de clientes y proveedores con la nueva versión 3.3 del CFDI
- k) Uso del RFC genérico en subcontratación
- l) Obligaciones por subcontratación
- m) Personas morales con flujo de efectivo
- n) Facilidades al RIF para considerar monto máximo de \$2,000,000 de ingresos
- o) Otros puntos de interés

## **BIBLIOGRAFÍA**

<http://www.sat.gob.mx/regimendeincorporacionfiscal/default.htm>

<http://imcp.org.mx/?s=RIF&search-type=normal&submit=Buscar>

<https://www.gob.mx/busqueda?utf8=%E2%9C%93&site=shcp&q=RIF>

<http://losimpuestos.com.mx/regimen-de-incorporacion-fiscal/>

[http://prodecon.gob.mx/estudios\\_tecnicos/estudio\\_t%C3%A9cnico\\_de\\_investigaci%C3%B3n\\_regimen\\_de\\_incorporaci%C3%B3n\\_fiscal.pdf](http://prodecon.gob.mx/estudios_tecnicos/estudio_t%C3%A9cnico_de_investigaci%C3%B3n_regimen_de_incorporaci%C3%B3n_fiscal.pdf)

<http://www.planeacionyestrategiaempresarial.com/regimen-de-incorporacion-fiscal/>

<http://www2.sat.gob.mx/CrezcamosJuntos/>

<http://www.cnnexpansion.com/emprendedores/2014/05/12/migrar-a-regimen-intermedio-un-lastre>

[-decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa \(2014\)](#)

[-decreto por el que se otorga estímulos para promover la incorporación a la seguridad social\(2014\)](#)

[-dictamen legislativo sobre la iniciativa del decreto por el que se expide la ley del impuesto sobre la renta](#)

[-ley del impuesto al valor agregado \(2014\)](#)

[-Ley del impuesto sobre la renta \(2014\)](#)

[-ley del impuesto especial sobre producción y servicios \(2014\)](#)

[-resolución miscelánea fiscal \(2015\)](#)

[-http://www.isef.com.mx/cursos.php?id=REFORMAS](http://www.isef.com.mx/cursos.php?id=REFORMAS)